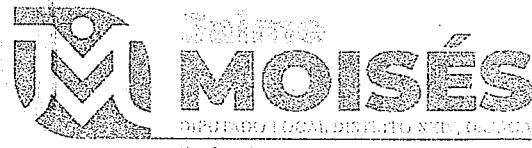


17 ENE 2023
12:32



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

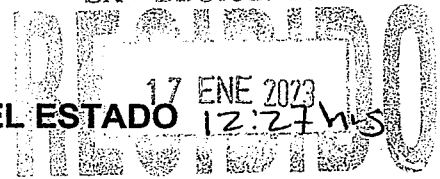
Oficio Número: LXVI/JMSA/74/2023

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 17 de enero del 2023

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente escrito de manera impresa y en formato digital, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para efecto de que se enliste en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Pleno.

Agradeciendo sea puesto a trámite legislativo correspondiente; sin otro particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO

**DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El que suscribe **JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO**, Diputado Local por el Distrito XXIV, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 80 de nuestro Código Familiar para el Estado de Oaxaca "*se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado y las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.*"

Dichos actos tienen como finalidad sentar el futuro matrimonio sobre una clara y firme base económica, brindando con ello determinada seguridad económica para la vida en familia.

A partir de esta finalidad las donaciones antenuptiales, son distinguidas en su regulación de las donaciones comunes.

Así nuestro Código Familiar, las regula en el CAPÍTULO VII "DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES", del TÍTULO PRIMERO "DEL MATRIMONIO", del LIBRO PRIMERO "DE LA FAMILIA", de los artículos 80 al 91 bajo las siguientes reglas específicas:

1. Las donaciones antenupciales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa (Artículo 81).
2. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes. (Artículo 83). Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador (Artículo 82).
3. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó (Artículo 84).
4. Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa (Artículo 85)
5. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante (Artículo 86).
6. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos (Artículo 87).
7. Las donaciones antenupciales entre cónyuges son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario (Artículo 88).

8. Las niñas, niños o adolescentes pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial (Artículo 89).
9. Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse (Artículo 90).

Como puede advertirse de acuerdo a dichas reglas, las donaciones antenuptiales por regla general no son revocables, salvo que cuando la donación es hecha por un tercero y solo y cuando ambos esposos son ingratos con aquel; por su parte las donaciones antenuptiales entre conyugues son revocables bajo dos supuestos, el primero el adulterio y el segundo el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario.

Al respecto, de una evolución histórica¹ del Código Civil para el Distrito Federal, cuerpo normativo que ha sido el parámetro en nuestro ámbito nacional, se puede advertir distintos cambios hasta la actualidad.

El Código Civil para el Distrito Federal, desde 1928 y hasta 1983, contemplaba las siguientes disposiciones en materia de revocación de donaciones entre cónyuges:

ARTÍCULO 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

¹ Recogida en el amparo directo en revisión 4270/2019, Primera Sala, SCJN.

En 1983 fue reformado el artículo 2338 en el sentido de establecer que *"Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del Juez"*.

Según la exposición de motivos del Decreto respectivo, y conforme a los nuevos preceptos derivados de dicha reforma, se desprende que se pretendió acotar la posibilidad de que las donaciones entre cónyuges pudieran ser revocadas en cualquier tiempo y libremente a voluntad del donante, y que sólo quedarán firmes con la muerte de éste; pues se dijo que había que proteger al donatario, que era generalmente la mujer que se había dedicado a las labores del hogar y cuidado de hijos, a efecto de que concluido el matrimonio, su ex cónyuge no le quitara los bienes que le había donado; por tanto, del artículo 232 se suprimió la regla de que la donación sólo quedaba firme con la muerte del donante, y del artículo 233 se cambió su redacción para sujetar la revocación a que se realizara mientras subsistiera el matrimonio. Dichos artículos quedaron así:

ARTÍCULO 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del Juez.

Sin embargo, con posterioridad, el veinticinco de mayo de 2000, hubo otra importante reforma al Código Civil, que modificó varias instituciones. Entre otros preceptos, se modificaron los artículos 228 y 233; en este último, se eliminó la parte que decía: *"mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del Juez"*, para dejarlo abierto con remisión al artículo 228, que disponía las reglas de revocación de las donaciones antenuptiales entre cónyuges.

Respecto del artículo 228, se le dio una nueva redacción, en la que se especificaron causas concretas por las cuales procedería la revocación, quedando de la siguiente manera:

Artículo 228.- Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.²

Finalmente, en el año 2017 hubo una última reforma al artículo 228, solamente en su porción que señalaba como causa de revocación de las donaciones allí reguladas "el adulterio" esto, para cambiar esa parte por el siguiente enunciando "sostenga relaciones sexuales con persona distinta a su conyugue". De modo que el texto vigente de ese precepto dispone:

ARTÍCULO 228.- Las donaciones ante nupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, sostenga relaciones sexuales con persona distinta a su conyugue u otras que

² Siguiendo la redacción del 2000 encontramos actualmente el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 211. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos, observándose las reglas del juicio especial oral.

sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.³

Dicha sustitución, fue realizada porque la figura del adulterio fue excluida de la legislación civil y penal, al reconocerse como ámbito de libertad de acción, por lo que quedan en el ámbito personal.

En efecto la figura del adulterio buscaba proteger conceptos como "el buen nombre, el prestigio y el honor del cónyuge inocente", que no son "bienes jurídicos" que corresponda proteger al derecho penal o civil, sino a la moral individual. Se trataba de conceptos generales relacionados con la moral y el deber de recíproco respeto a la dignidad entre dos personas que celebran un contrato de matrimonio. Empero, si bien la figura ya no tiene consecuencias, la situación de hecho que le daba contenido si las tiene en las donaciones antenuptiales entre conyugues pues aquellas se realizan con motivo la constitución de la relación matrimonial; el sostener relaciones sexuales con persona distinta al conyugue se equipara a una causa de ingratitud.

En este sentido, se puede advertir que las causas de revocación de las donaciones antenuptiales entre conyugues, reconocidas en nuestra legislación del estado de Oaxaca, se encuentra totalmente desfazadas, superadas por el Código Civil del Distrito Federal, con su reforma del año 2000, y con su redacción actual que se

³ Redacción que ya se encuentra en el Código familiar del estado de zacatecas:

ARTÍCULO 180.- Las donaciones antenuptiales son revocables cuando, durante el matrimonio el donatario cometa violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, sostenga relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge u otras que a juicio del Juez de lo Familiar causen perjuicio al donante o a sus hijos.

mantiene desde el 2017, por lo que se propone su reforma, para seguir la tendencia de la redacción de dicho Código.

Lo anterior porque además es de considerar que la violencia familiar y el abandono de las obligaciones alimentarias, son causas más trascendentes que las ya reconocidas en nuestro Código Familiar, por lo que deben primar en la redacción de su artículo 88.

Bajo tales motivos, sirva para efectos ilustrativos de la reforma planteada la siguiente tabla comparativa:

Texto legal vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 88.- Las donaciones antenupciales entre cónyuges son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario.</p>	<p>Artículo 88.- Las donaciones antenupciales entre cónyuges son revocables y se entienden revocadas cuando el donatario cometa violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, sostenga relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge, abandono injustificado del hogar conyugal u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidos en perjuicio del donante o sus hijos.</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar respectivamente como sigue:

**"LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 88 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

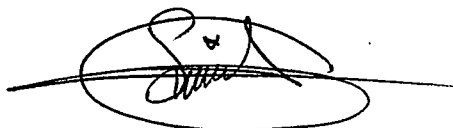
Artículo 88.- Las donaciones antenuptiales entre cónyuges son revocables y se entienden revocadas cuando el donatario cometa violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, sostenga relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge, abandono injustificado del hogar conyugal u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidos en perjuicio del donante o sus hijos.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los diecisiete días de enero del 2022."

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**



DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO

HOJA 9 DE 9

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.